



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01027

**Decisión:** Admite demanda

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio, de conformidad con los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **Jorge Iván Ardila Montoya** en contra de **Jhon Jairo Echavarria y Diony Enith Meneses Caro**.
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 10 días. Se le advierte que para ser oído en el proceso deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total adeudado que se señala en la demanda y las mensualidades que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la**

**Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.** Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
- 5. Se le reconoce personería para actuar al abogado Fernando León Monsalve Restrepo, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.
- 6. Previo a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora deberá prestar caución equivalente al valor de \$440.000=.
- 7. En atención a la solicitud de restitución provisional, de conformidad con el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la calle 61 N° 50ª-10 el próximo **30 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, la parte solicitante deberá asumir la logística del desplazamiento, para lo cual se comunicará con el despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 11 oct 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.*

Fp

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad250320874bb00a9ed2fbf72087695db9e79f060d7eb3d486b4d4822e9b7ee**

Documento generado en 08/10/2021 05:53:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**